



San Andrés Islas, Once (11) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Radicado	88001-4003-003-2023-00286-00
Demandante	COMUNICAN S.A.
Demandados	EWEXCAR S.A.S
Auto Interlocutorio No.	00287-2024

1. VISTOS

Visto el informe Secretarial que antecede y el escrito al que se hace alusión, se tiene que la parte ejecutante solicita la apertura de incidente de desacato por incumplimiento de orden judicial en contra de Bancolombia S.A., sucursal - San Andrés, toda vez que, la entidad en comento no ha acatado la orden emitida en el auto No. 0066 de fecha 01 de febrero de la cursante anualidad, a través del cual se resolvió, entre otros aspectos, lo siguiente, así:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de los saldos que la demandada **EWEXCAR S.A.S** tenga depositadas en las siguientes cuentas de la entidad Bancolombia S.A, o llegare a tener en el territorio nacional:

ENTIDAD BANCARIA	TIPO DE CUENTA	NUMERO DE CUENTA	OFICINA
BANCOLOMBIA	CUENTA CORRIENTE	800003322	San Andrés
BANCOLOMBIA	CUENTA DE AHORROS	800000871	San Andrés

PARÁGRAFO: Para la efectividad de la anterior cautela **OFÍCIESE** al mentado establecimiento bancario, a fin de comunicarle la cautela decretada por este medio, y proceda de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 593 – Embargos, en su numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. dispone:

Para efectuar embargos se procederá así:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Al unísono el párrafo segundo, de la misma preceptiva nos estipula que:

La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.



Por su parte, el artículo 44 del Código General del Proceso, consagra que:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: [...]

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución [...].

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. (Subrayado fuera de texto).

A su turno, el artículo 59 de la ley estatutaria de administración de justicia establece:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

CASO CONCRETO

En autos viene acreditado, que a calenda primero (01) de febrero de la presente anualidad, esta célula judicial prorrumpió auto No. 0065, mediante el cual resolvió librar mandamiento de pago a favor de COMUNCIAN S.A., y a cargo de EWEXCAR S.A.S., por las sumas contenidas en las facturas electrónicas de venta No. FEC14571299. FEC14582256 y FEC14592714.

A la sazón, se voceó auto No. 066, por medio del cual se decretó la cautela pedida por el extremo activo, a fin de garantizar el cumplimiento de la obligación adeudada por la parte pasiva, limitándose el mismo a la suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$ 93.462.598,5) M/CTE.,**

A fecha 15 de febrero del hogaño, se remitió al correo electrónico suministrado por la entidad bancaria “requerinf@bancolombia.com.co”, el oficio de embargo No. 0110-2024 fechado 15 de febrero del hogaño.

En razón a lo anterior, solicita la parte ejecutante la imposición de la sanción estatuida en parágrafo segundo del canon 593 del CGP, consistente en sancionar a la parte ejecutada, Bancolombia S.A., con multas sucesivas de dos (02) a cinco (05) SMLMV. Ello por cuanto a la fecha de interposición del escrito incidental, la precitada entidad no ha constituido certificado de depósito correspondiente, ni lo ha puesto a disposición del Despacho en el plazo establecido de tres (03) días al recibo de la comunicación, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del supramencionado artículo 593 ibídem.

Pues bien, revisado el expediente contentivo del presente asunto, vislumbra la suscrita que a tiempo 20 de febrero del año en curso, el extremo ejecutado aproximó al plenario carta de respuesta en torno a la orden de embargo dada en la fecha de arriba reseñada, así:



Oficio N° 01102024
Demandante COMUNICAN SA
Valor del Embargo \$ 93,462,598.00

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
EWEXCAR SAS - 901179338	Cuenta Ahorros - 0871	Saldo Inembargable

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

En caso de requerir más información por favor cite el Nro. Código Interno

Al analizar la respuesta adiada al compás de lo ordenado en el interlocutorio cautelar, fluye inomisiblemente que la entidad bancaria Bancolombia S.A., ha generado un cumplimiento parcial de la orden judicial elucubrada por este estrado judicial, luego que, colocó a merced de la judicatura, la gestión realizada en lo concerniente al embargo de la cuenta de ahorros No. 800000871. No obstante, guardo absoluto silencio, respecto a la orden de apremio de la cuenta corriente No. 800003322, cuyo titular es el ejecutado EWEXCAR S.A.S.

Así las cosas, y por ser el incidente requerido, de tipo sancionatorio, debe garantizársele al ejecutado el derecho de defensa y contradicción., óbice por lo cual previo darle tramite al incidente de desacato se hace necesario requerir al banco Bancolombia S.A, por conducto de la gerencia de requerimientos legales e institucionales – sección embargos y desembargos, a fin de que rinda informe detallado sobre el caso, precisando el por qué hasta la fecha no ha emitido respuesta con relación al embargo de la cuenta corriente No 800003322, perteneciente al ejecutado EWEXCAR S.A.S., dispuesto en el auto No. 0066 de fecha 01 de febrero de la cursante anualidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a darle tramite al Incidente por Desacato a orden judicial en contra del Banco **BANCOLOMBIA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la sociedad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, por conducto de la **GERENCIA DE REQUERIMIENTOS LEGALES E INSTITUCIONALES – SECCIÓN EMBARGOS Y DESEMBARGOS**, a fin de que rinda informe detallado sobre el caso, precisando el por qué hasta la fecha no ha emitido respuesta con relación al embargo de la cuenta corriente No 800003322, perteneciente al ejecutado **EWEXCAR S.A.S**, en el auto No. 0066 de fecha 01 de febrero de la cursante anualidad.



PARÁGRAFO: RECUÉRDESE que la inobservancia de la orden impartida, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, en atención a lo preceptuado en el parágrafo segundo del artículo 593 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría, líbrese el respectivo oficio comunicatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

GRSD

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da38f9975cc3222131e0b7f3e01e3f44bd2b4dfa18cafa52b01d38279bce366f**

Documento generado en 11/04/2024 07:09:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>